



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GONZALEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: YOLANDA MALDONADO SIERRA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00766 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1139

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA VILLEGAS OROZCO.
ROSALBA ESTHER SIMANCA DE LLANOS.
WILLIAM RAFAEL LLANOS SIMANCA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00141 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1276

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO SINGULAR.
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8
FABIAN LAGOS ROJAS (CESIONARIO). C.C. 18.157.117
Demandada: MADELEINIS DE LA HOZ MARTINEZ C.C. 1.142.314.292
Radicación: 20001-40-03-001-2017-00287-00.
Asunto : Se acepta cesión de derechos litigiosos.

AUTO N° 1250

En atención al escrito obrante a folios 50 a 53 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1969 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la Cesión de Derechos Litigiosos realizada por el representante legal de la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a. FABIAN LAGOS ROJAS

SEGUNDO.- Tener como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en el presente asunto, a. FABIAN LAGOS ROJAS bajo las condiciones suscritas por las partes.

TERCERO: Se acepta la renuncia de Poder presentada por el Dr. FABIO GUILLERMO LEON LEON, en consecuencia, se abstiene el despacho de reconocer apoderado judicial a favor de la Cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 No. 9-39 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10°
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
Demandado: VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA.
NALVIS MENDEZ OLIVAREZ.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00463
Asunto: CORRECCION DE AUTO.

Auto No. 1288

En atención a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el auto N°1234 de fecha 07 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que en la referencia del citado proveído se indicó como partes las siguientes:

“Demandante: JAVIER SARAVIDA ARANGO. Demandado: DIONISIO HURTADO PALMERA. Radicación: 20001-41-89-001-2016-01680-00.”

Siendo lo correcto:

*“Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
Demandado: VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA y NALVIS MENDEZ OLIVAREZ.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00463.”*

En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
Demandado: VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA.
NALVIS MENDEZ OLIVAREZ.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00463
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

Auto No. 1234

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 30 DE MARZO DE 2020 la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 70-71 del cuaderno principal, toda vez que, se vislumbra un cobro excesivo de intereses moratorios. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$11.677.880,00

a) Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 01/08/2019 al 18/12/2019 (fecha de retiro de títulos judiciales)

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 11.677.880,00	30	agos./19	0,2698	\$ 262.557,67
\$ 11.677.880,00	30	sep./19	0,2698	\$ 262.557,67
\$ 11.677.880,00	30	oct./19	0,2665	\$ 259.346,25
\$ 11.677.880,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 277.836,23
\$ 11.677.880,00	18	Dic./19	0,2837	\$ 165.650,73
Total Intereses				1.227.948,55

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 No. 9-39 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10°
Valledupar – Cesar

Total intereses moratorios a fecha 18 de diciembre de 2019, fecha en que se realizó retiro de títulos judicial = \$ 9.861.037,55

Capital + intereses al 18 de diciembre de 2019= \$21.538.917,55 (Liquidación aprobada hasta el 18/12/2019) – \$ 4.376.192 (Títulos entregados el 18/12/2019) = \$ 17.162.725,55, Imputándose el valor de \$ 4.376.192 a los intereses.

Por lo anterior, la obligación a fecha 18 de diciembre de 2019 se encontraba de la siguiente manera:

CAPITAL: \$11.677.880,00

INTERESES MORATORIOS: 5.484.845,55

b) Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 19/12/2019 al 21/02/2020 (fecha de retiro de títulos judiciales)

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 11.677.880,00	12	Dic./19	0,2837	\$ 110.433,82
\$ 11.677.880,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 274.040,92
\$ 11.677.880,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 278.225,49
Total Intereses				662.700,23

Total intereses moratorios a fecha 21 de febrero de 2020, fecha en que se realizó retiro de títulos judicial \$662.700,23 + \$5.484.845,55 = \$6.147.545,78

Capital + intereses al 21 de febrero de 2020= \$11.677.880 + intereses adeudados según liquidación anterior \$6.147.545,78 = \$17.825.425,78 – \$3.930.424 (Títulos entregados el 21/02/2020)= \$13.895.001,78 Imputándose el valor de \$3.930.424 a los intereses.

Por lo anterior, la obligación a fecha 21 de febrero de 2020 se encontraba de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 11.677.880,00

INTERESES MORATORIOS: \$2.217.121,78

c) Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 22/02/2020 al 30/03/2020.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 11.677.880,00	8	Feb./20	0,2859	\$ 74.193,46
\$ 11.677.880,00	30	mar-20	0,2843	\$ 276.668,44
Total Intereses				350.861,90

CAPITAL: \$ 11.677.880,00

INTERESES MORATORIOS: \$14.245.670,22

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 30 de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 No. 9-39 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10°
Valledupar – Cesar

marzo de 2020, asciende a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$14.245.670.22), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JORGE LUIS OSPINO BLANCO.
DEMANDADOS: YORLEIDYS TRIGOS SANCHEZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00714 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1277

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890212341-6
Demandados: ROSALBA MARIA CASTILLEJO MONTAÑO C.C. 36621102
ABAD CONTRERAS C.C. 77.015.575
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00945-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1252

En atención al memorial que antecede (fl. 36 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-129412, de propiedad de la demandada ROSALBA MARIA CASTILLEJO MONTAÑO C.C. 36621102.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5442 de fecha 17 de noviembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : LUISA FERNANDA ABELLO GOMEZ
MARIA JOSE MOLINA HENRIQUEZ
Radicación : 20 001-40-03-005-2017-01281-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto: 0923

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. – Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSALBA ESTELLA PATERNINA BARON.
DEMANDADOS: SAMIR ENRIQUE PACHECO
NARLYS SOFIA GERARDINO GUARIN
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00208 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1237

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JAIME RIVERO SABOGAL
DEMANDADO: DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.
JAIR GIOVANNI FORERO ZAMORA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01205 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1245

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 86000020-1
Demandado: SINIVALDO ENRIQUE ALTAMAR DE LA HOZ C.C. 85.080.418
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00151-00
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto: 1253

En atención al memorial que antecede (fl. 72), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 041-95792 de propiedad del demandado SINIVALDO ENRIQUE ALTAMAR DE LA HOZ C.C. 85.080.418.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1552 de fecha 20 de marzo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costa

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
Demandados: INVERSIONES AUTOMOTORA VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900964640-5
SIMON GUERRERO TRUJILLO C.C. 820.895
MARIA ELISA GUERRERO REMIREZ C.C. 49.740.656
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00175-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1251

En atención al memorial que antecede (fl. 79 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y remanente de los bienes de propiedad de los demandados INVERSIONES AUTOMOTORA VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900964640-5, SIMON GUERRERO TRUJILLO C.C. 820.895 y MARIA ELISA GUERRERO REMIREZ C.C. 49.740.656, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO seguido en su contra por parte de BANCOLOMBIA S.A. el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, bajo la radicación 2017-00244.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1858 de fecha 02 de MAYO del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados INVERSIONES AUTOMOTORA VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900964640-5, SIMON GUERRERO TRUJILLO C.C. 820.895 Y MARIA ELISA GUERRERO REMIREZ C.C. 49.740.656. en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en BANCOLOMBIA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1858 de fecha 02 de MAYO del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta renuncia a los términos.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADOS: YENI MARCELA OSPINA ROJAS.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00179 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1278

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADOS: JOHNNATAN ANDRES CASTRO PAREDES.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00186 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1279

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00618-00
Asunto: Terminación por pago

Auto: 1282

En atención al memorial que antecede (fl. 261 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso.

TERCERO. Hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales consignados por la demandada, como pago de la condena decretada en Sentencia

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE QUIROZ OVALLE C.C. 77.008.282
DEMANDADO: MARIBETH ROMERO ACOSTA C.C. 26.876.178
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-00646-00.
ASUNTO: SUCESIÓN PROCESAL.

Auto No.1283

Encuentra el despacho que una vez terminado el proceso por pago total de la obligación, estando en curso la entrega de títulos a la parte demandada en el proceso de la referencia, se informa que la demandada MARIBETH ROMERO ACOSTA, falleció el día 29 de agosto de 2020, aportándose como prueba de este hecho el registro civil de defunción y certificado de defunción; por tal razón este operador judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., ordena la interrupción del presente proceso, hasta tanto se notifique judicialmente a los herederos de la causante.

En consecuencia, notifíquese por aviso a los herederos y demás personas relacionadas en el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a los de su notificación.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena notificar por aviso a los herederos y demás personas relacionadas en el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a los de su notificación.

SEGUNDO: Se ordena la interrupción del presente proceso en cuanto a la entrega de los títulos de depósitos judiciales, hasta tanto se notifique a los herederos del causante de conformidad con lo ordenado en el artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NELSY PLATA ARAGON.
Demandado: ONEIDA ALVARADO CAMPO.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00880-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 1274

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2018 la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 19-28 del cuaderno principal, toda vez que, se presenta un cobro excesivo de los intereses de plazo y moratorios. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$6.657.150

a) Intereses corriente o plazo 31/10/2011 al 30/09/2016

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 6.657.150,00	60	Oct.-Dic./11	0,1939	\$ 215.136,90
\$ 6.657.150,00	90	Ene.-Mar/12	0,1992	\$ 331.526,07
\$ 6.657.150,00	90	Abril-Jun/12	0,2052	\$ 341.511,80
\$ 6.657.150,00	90	Jul.-Sept./12	0,2086	\$ 347.170,37
\$ 6.657.150,00	90	Oct.-Dic./12	0,2089	\$ 347.669,66
\$ 6.657.150,00	90	Ene.-Mar/13	0,2075	\$ 345.339,66
\$ 6.657.150,00	90	Abril-Jun/13	0,2083	\$ 346.671,09
\$ 6.657.150,00	90	Jul.-Sept./13	0,2034	\$ 338.516,08
\$ 6.657.150,00	69	Oct.-Dic./13	0,1985	\$ 253.276,82
\$ 6.657.150,00	90	Ene.-Mar/14	0,1965	\$ 327.032,49
\$ 6.657.150,00	90	Abril-Jun/14	0,1963	\$ 326.699,64
\$ 6.657.150,00	90	Jul.-Sept./14	0,1933	\$ 321.706,77
\$ 6.657.150,00	90	Oct.-Dic./14	0,1917	\$ 319.043,91
\$ 6.657.150,00	90	Ene.-Mar/15	0,1921	\$ 319.709,63
\$ 6.657.150,00	90	Abril-Jun/15	0,1937	\$ 322.372,49
\$ 6.657.150,00	90	Jul.-Sept./15	0,1926	\$ 320.541,77
\$ 6.657.150,00	90	Oct.-Dic./15	0,1933	\$ 321.706,77
\$ 6.657.150,00	20	Ene.-Mar/16	0,1968	\$ 72.784,84
\$ 6.657.150,00	90	Abril-Jun/16	0,2054	\$ 341.844,65
\$ 6.657.150,00	90	Jul.-Sept./16	0,2134	\$ 355.158,95
Total, Intereses				<u>6.215.420,36</u>

b) Intereses Moratorios 01/11/2016 al 30/10/2018

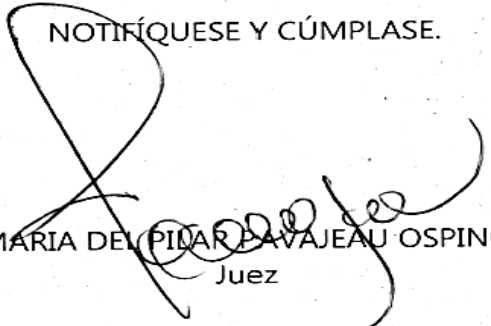
Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 6.657.150,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 549.048,45
\$ 6.657.150,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 524.416,99
\$ 6.657.150,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 524.250,56
\$ 6.657.150,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 515.429,84
\$ 6.657.150,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 164.930,89
\$ 6.657.150,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 163.322,08

\$ 6.657.150,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 161.768,75
\$ 6.657.150,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 161.103,03
\$ 6.657.150,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 163.765,89
\$ 6.657.150,00	30	mar-18	0,2902	\$ 160.992,08
\$ 6.657.150,00	30	abril./18	0,2872	\$ 159.327,79
\$ 6.657.150,00	30	may-18	0,2866	\$ 158.994,93
\$ 6.657.150,00	30	jun./18	0,2842	\$ 157.663,50
\$ 6.657.150,00	30	jul./18	0,2805	\$ 155.610,88
\$ 6.657.150,00	30	agos./18	0,2791	\$ 154.834,21
\$ 6.657.150,00	30	sep./18	0,2772	\$ 153.780,17
\$ 6.657.150,00	30	oct./18	0,2745	\$ 152.282,31
Total Intereses				<u>4.181.522,34</u>

TOTAL CAPITAL + INTERESES: \$17.054.092,07

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 30 de octubre de 2018, asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$17.054.092,07), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

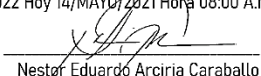
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

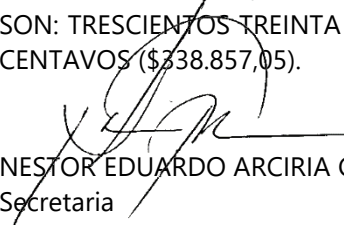
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada ONEIDA ALVARADO CAMPO, a favor del demandante NELSY PLATA ARAGON, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	332.857,05
Citación Personal (fl. 10-12) -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	338.857,05

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$338.857,05).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

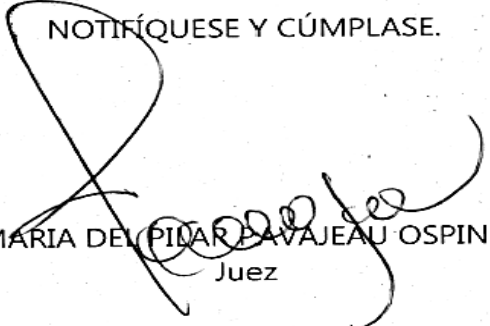
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NELSY PLATA ARAGON.
Demandado: ONEIDA ALVARADO CAMPO.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00880-00.
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO: 1275

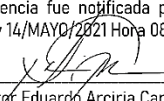
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$338.857,05).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE LUIS MEJIA PARRA.
DEMANDADOS: MARINA INES OSSA HIGUERA.
VERA DEL SOCORRO MANJARRES SALAZAR.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00998 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1280

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFAGRES S.A
Demandado : JOSE CARLOS GUERRA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01032-00.
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO A SANCION

AUTO No. 1249

CUESTION PREVIA: En atención al memorial obrante a folio 69 del Cuaderno Principal, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previo a iniciar sanción al pagador por no cumplir la orden de embargo ordenado por el despacho.

Este Despacho ordena que por Secretaria se requiera por SEGUNDA VEZ al CONSORCIO EL PORVENIR, a fin de que se sirva a informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el demandado JOSE CARLOS GUERRA C.C 79.708.027 en esa empresa, la cual fue ordenado mediante Auto 23 de julio de 2019, proferido por este Juzgado y comunicada mediante oficio No 1607.

El oficio será copia del presente Auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art 111 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE JIMENEZ ARIAS
Demandado : LINA BELLO
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01111-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0925

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Demandado : MALKA FRAGOZO AYALA
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01119-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0926

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. – Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARASELI KETTYL CAPATAZ
Demandado : JESUS MANUEL CABRERA CASTILLA
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01275-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0931

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte de la demandada SOL MARINA OCAMPO GOMEZ, a favor de la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	222.416,06
Citación Personal (fl. 17-18) -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso-----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	229.416,06

SON: DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIESCISEIS PESOS CON SEIS SENTAVOS M/CTE (\$ 229.416,06).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00141 00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
DEMANDADO: SOL MARINA OCAMPO GOMEZ.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1285

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIESCISEIS PESOS CON SEIS SENTAVOS M/CTE (\$ 229.416,06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
Demandado: SOLMARINA OCAMPO GOMEZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2019-00141-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No.1284

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 29 DE FEBRERO DE 2020 la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 31 del cuaderno principal, toda vez que, se está realizando un cobro excesivo de los intereses moratorios. Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$4.448.332,00

Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 10/01/2019 al 29/02/2020

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 4.448.332,00	20	Ene./19	0,2674	\$ 66.082,44
\$ 4.448.332,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 102.126,29
\$ 4.448.332,00	30	Mar./19	0,2706	\$ 100.309,89
\$ 4.448.332,00	30	abril./19	0,2698	\$ 100.013,33
\$ 4.448.332,00	30	May./19	0,2701	\$ 100.124,54
\$ 4.448.332,00	30	Jun./19	0,2695	\$ 99.902,12
\$ 4.448.332,00	30	Jul./19	0,2692	\$ 99.790,91
\$ 4.448.332,00	30	Agos./19	0,2698	\$ 100.013,33
\$ 4.448.332,00	30	Sept./19	0,2698	\$ 100.013,33
\$ 4.448.332,00	30	Oct./19	0,2665	\$ 98.790,04
\$ 4.448.332,00	30	Nov./19	0,2655	\$ 98.419,35
\$ 4.448.332,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 97.752,10
\$ 4.448.332,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 96.973,64
\$ 4.448.332,00	29	Feb./20	0,2659	\$ 95.282,04
Total Intereses				\$ 1.355.593,34

Capital + intereses al 29 de febrero de 2020= \$5.803.925,34

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 29 de febrero de 2020, asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.803.925,34), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE DE SANTANDER
COOMULFONCES LTDA.
Demandadas : JUSBEILY NAVARRO USTARIZTERAN
ELVIA ROSA USTARIZ TERAN
EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00420-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1105

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HERMES ALFONSO MAESTRE MAYA C.C. 77.029.299
DEMANDADO : WILL JOSÉ PEÑA CAMARGO C.C. 9.270.782
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2020-00283-00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 1255

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor ADELMO JOSÉ PUMAREJO VENERA con C.C 77.169.664 y T.P. 199.048 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIA DE SIMULACION
DEMANDANTE : DENYS MARIA RINCON SANJUAN C.C. 30.061.474
DEMANDADOS : ILCE MARIA RINCON SANJUAN C.C. 26.871.168
ESTEBAN RINCON SANJUAN C.C. 77.037.648
JOSE KENEDY RINCON SANJUAN C.C. 88.136.774
RADICACIÓN : 200014003003 2020 00442 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1254

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Aclare, la parte demandada del proceso de la referencia pues en el escrito genitor indica que la demanda es contra ILCE MARIA RINCON SANJUAN, ESTEBAN RINCON SANJUAN, y JOSE KENEDY RINCON SANJUAN como herederos determinados de la señora VIRGINIA SANJUAN DE RINCON (Q.E.P.D.) y contra los herederos indeterminados, pues el poder solo fue otorgado por la parte demandante para que inicie y culmine PROCESO VERBAL DE SIMULACION contra la señora ILCE MARIA RINCON SANJUAN, ESTEBAN RINCON SANJUAN, y JOSE KENEDY RINCON SANJUAN como hijos de la señora VIRGINIA SANJUAN DE RINCON (Q.E.P.D.) y en caso de que la demanda se dirija también contra las personas indeterminadas se sirva aportar poder donde se le faculte a presentar demanda contra estas.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL con C.C 77.022.639 y T.P. 79291 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT. 900863434-0
DEMANDADOS : PATRICIA IBETH ESCOBAR OROZCO C.C. 39.462.605
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-000063-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda.

AUTO No. 1256

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, C.C. No. 77.182.118 y T.P. No. 94.549 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS : LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA C.C. 36.676.188
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00065-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No. 1257

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L* (\$9.066.246), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 042-0049-003065638.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS : LUZ ESTELA MIRANDA MARTINEZ C.C.56.081.443
ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ C.C. 77.173.043
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00066-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1259

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUZ ESTELA MIRANDA MARTINEZ y ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS TRES PESOS M/L* (\$13.331.403), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 042-0049-003191786.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -11 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) A LUZ ESTELA MIRANDA MARTINEZ por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 112-0049-002855190.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de agosto de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

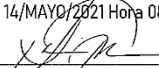
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDWIN RICARDO LOPEZ ZAMORA C.C. 1.065.810.328
DEMANDADOS : TANIA PAOLA GUERRERO PEREZ C.C. 57.460.493
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00067-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No. 1261

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDWIN RICARDO LOPEZ ZAMORA y en contra de TANIA PAOLA GUERRERO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES PESOS M/L* (\$14.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de la demanda.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -31 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN ANDRES MENDOZA JARAMILLO, C.C. 1.065.816.594 y T.P. 323.800, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S. A. NIT. 890200756-7
DEMANDADOS : OSCAR FELIPE MARTINEZ GONZALEZ C.C. 1.119.890.412
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00069-00.
ASUNTO : remite por competencia.

AUTO No. 1263

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S. A.** y en contra del señor **OSCAR FELIPE MARTINEZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero

- 1. Por el pagare No 3412689 la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$33.820.723.00)** pago que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.
- 2. Ordenar al señor **OSCAR FELIPE MARTINEZ GONZALEZ** pagar a favor de **BANCO PICHINCHA S. A.**, los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley desde el día 6 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Condenar en costas y honorarios judiciales al demandado.
- 4. Que se me reconozca personería para actuar dentro de los términos y para los efectos que el poder judicial me confiere.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (05 de febrero de 2021) arroja un valor superior a los Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$33.820.723.00

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 06/10/2019 al 05/02/2021.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 33.820.723,00	24	oct./19	0,2665	\$ 600.881,51
\$ 33.820.723,00	30	nov./19	0,2655	\$ 748.283,50
\$ 33.820.723,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 743.210,39
\$ 33.820.723,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 737.291,76
\$ 33.820.723,00	30	feb./20	0,2659	\$ 749.410,85
\$ 33.820.723,00	30	marz./20	0,2643	\$ 744.901,42
\$ 33.820.723,00	30	abril./20	0,2604	\$ 733.909,69
\$ 33.820.723,00	30	may-20	0,2529	\$ 712.771,74
\$ 33.820.723,00	30	jun./20	0,2518	\$ 709.671,50
\$ 33.820.723,00	30	jul./20	0,2518	\$ 709.671,50
\$ 33.820.723,00	30	agos./20	0,2544	\$ 716.999,33
\$ 33.820.723,00	30	sep./20	0,2553	\$ 719.535,88
\$ 33.820.723,00	30	oct./20	0,2514	\$ 708.544,15
\$ 33.820.723,00	30	nov./20	0,2478	\$ 698.397,93
\$ 33.820.723,00	30	dic./20	0,2419	\$ 681.769,41
\$ 33.820.723,00	30	ene./21	0,2398	\$ 675.850,78
\$ 33.820.723,00	5	feb./21	0,2431	\$ 114.191,91
Total Intereses				<u>11.505.293,26</u>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Capital (\$33.820.723) + +Int. Mor. (\$11.505.293,26) = TOTAL \$ 45,326.016.3

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DIECISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$45.326.016.3), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8
DEMANDADO : DANIEL DAVID MELENDEZ DAZA C.C. 1.064.114.161
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00070-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1264

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANIEL DAVID MELENDEZ DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MLV (\$ 20.716.810), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré Nº 45990012382, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) Por el valor de los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 23 de septiembre de 2020:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
41	23 de septiembre de 2020	\$ 35.269
42	23 de octubre de 2020	\$ 35.673
43	23 de noviembre de 2020	\$ 36.082
44	23 de diciembre de 2020	\$36.495
45	23 de enero de 2021	\$36.913
TOTAL		\$ 180.432

- d) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal c); desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de lo J, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado: DANIEL DAVID MELENDEZ DAZA C.C. 1.064.114.161 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-161639. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

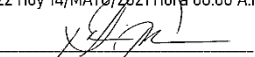
SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CHRISTIAN GNECCO OÑATE C.C. 77.038.701
FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL C.C. 1.062.397
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00071 00
ASUNTO : Admisión de la demanda

AUTO No. 1265

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 390 y 391 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTIA promovida por CHRISTIAN GNECCO OÑATE y FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL. contra JAVIER MARTINEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevénganse a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Previo a ordenar la Inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., este despacho ordena que se preste caución por el valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se llegaren a causar.

QUINTO: Se tiene al Doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA, C.C. 7'572.839 y T.P. 168665 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BEDONIS GUTIERREZ C.C. 77.185.143
DEMANDADOS : WILSON ENRIQUE CASTRO ARJONA C.C. 12.598.949
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00072-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No. 1266

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BEDONIS GUTIERREZ y en contra de WILSON ENRIQUE CASTRO ARJONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES PESOS M/L* (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido la letra de cambio sin número de fecha 01 de agosto de 2019.
- b) Por los intereses de corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JHON CARLOS CORDOBA POLO, C.C. 1.065.613.776 y T.P. 215280, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YULIBETH OÑATE MARTINEZ C.C. 49.787.011
DEMANDADOS: RUBY RAFAEL LORA VERBEL C.C. 7.918.596
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00074-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No. 1268

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YULIBETH OÑATE MARTINEZ y en contra de RUBY RAFAEL LORA VERBEL por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en letra de cambio.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a Doctora COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ, C.C. 49.789.611 y T.P. 126342, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS : ROISER ALBERTO NARVAEZ PABON C.C. 1.065.657.200
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00076-00.
ASUNTO : Remite por competencia

AUTO No. 1270

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

PRETENSIONES:

1. Librese mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del demandado de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero efectivo:
- 1.1. **CAPITAL:** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$28.733.269,00) M/Cte.**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 30003090022009.-

1.2. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.195.582,00)M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados respecto a la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 30003090022009, desde el cinco (05) de junio del año 2.018 hasta el cinco (05) de febrero del año 2.021.

1.3. **INTERESES DE MORA:** Por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión **1.1.**, de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 30003090022009 otorgado, desde el día **seis (06) de febrero del año 2.020.**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (10 de febrero de 2021) arroja un valor superior a los Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$28.733.269.00

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 06/02/2020 al 10/02/2021.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 28.733.269,00	24	feb./20	0,2659	\$ 509.345,08
\$ 28.733.269,00	30	marz./20	0,2643	\$ 632.850,25
\$ 28.733.269,00	30	abril./20	0,2604	\$ 623.511,94
\$ 28.733.269,00	30	may-20	0,2529	\$ 605.553,64
\$ 28.733.269,00	30	jun./20	0,2518	\$ 602.919,76
\$ 28.733.269,00	30	jul./20	0,2518	\$ 602.919,76
\$ 28.733.269,00	30	agos./20	0,2544	\$ 609.145,30
\$ 28.733.269,00	30	sep./20	0,2553	\$ 611.300,30
\$ 28.733.269,00	30	oct./20	0,2514	\$ 601.961,99
\$ 28.733.269,00	30	nov./20	0,2478	\$ 593.342,00
\$ 28.733.269,00	30	dic./20	0,2419	\$ 579.214,81
\$ 28.733.269,00	30	ene./21	0,2398	\$ 574.186,49
\$ 28.733.269,00	10	feb./21	0,2431	\$ 194.029,38
Total Intereses				<u>7.340.280,71</u>

Capital (\$28.733.269) + Int. Corrientes (\$ 7.195.582) +Int. Mor. (\$7.340.280,71) = TOTAL \$ 43.269.131.71



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$43.269.131.71), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTICOOP.
DEMANDADO: SERGIO LUIS NIÑO CAMACHO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01441 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1238

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 022 Hoy 14/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: RAFAEL OVIDIO ARANGO HOYOS.
DEMANDADA: BERNARDO GARCIA CORTEZANO.
ROSA SOFIA ARAUJO MENDOZA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01515 00.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA.

AUTO No. 1221

Observa el Despacho, que mediante autos del 10 de febrero de 2021, este Juzgado dispuso rechazar la oposición presentada por BEATRIZ SOFIA GARCIA ARAUJO, C.C. 1.026.577.14 en la diligencia de lanzamiento ordenada dentro del proceso de la referencia. No obstante, lo anterior, conforme con el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. *“si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”*, actuación procesal subrayada que no se surtió dentro del presente tramite.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 309 del C.G.P., se tendrá como pieza procesal el Despacho Comisorio No. 005 del 18 de febrero de 2020, debidamente diligenciado y remitido por el inspector de policía EMILIANO ALFONSO GUTIERREZ. Lo anterior para los efectos de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto los autos adiados 10 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se tiene como pieza procesal el Despacho Comisorio No. 005 del 18 de febrero de 2020, debidamente diligenciado y remitido por el inspector de policía EMILIANO ALFONSO GUTIERREZ. Lo anterior para los efectos de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.